

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DOÑA MARÍA PAZ BRITO DIEGUEZ, RECEPCIONADA
POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
CON FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000497

Santiago, 26 MAY 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, Qleaners SpA (en adelante, "la denunciada"), Rut N° 76.413.345-5, posee instalaciones en el inmueble ubicado en calle Espoz N° 2975, comuna de Vitacura, Región Metropolitana. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 4 y 13, del D.S. N° 38/2011;

3° Que, con fecha 09 de diciembre de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos presentada por doña María Paz Brito Diéguez (en adelante, "la denunciante"), domiciliada en calle Espoz N° 2885, comuna de Vitacura, Región Metropolitana. El motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión, por parte de la denunciada, a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por ruidos producidos por extractores de aire del Lavaseco Qleaners, de la empresa individualizada en el considerando anterior;

4° Con fecha 07 de enero de 2016, mediante el ORD. D.S.C N° 35, esta Superintendencia informó al denunciante sobre la recepción de su denuncia por ruidos, agregando que estos podrían constituir eventuales incumplimientos a la norma de Emisión de ruidos aprobado por el D.S N° 38/2011 y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme con las competencias de este Servicio;

5° En la misma fecha, mediante carta N° 34, se informó al administrador de Lavaseco Qleaners, sobre la recepción de una denuncia en su contra por emisión de ruidos provenientes de extractores de aire, hechos que podrían implicar infracciones al D.S. N° 38/2011, indicando que la SMA tiene competencia sancionadora en relación a los hechos denunciados y que las sanciones aplicables podrían ser amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva, así como también que, en caso de adoptar cualquier medida asociada al cumplimiento de la norma referida, se informara a esta Superintendencia a la brevedad;

6° Que, en respuesta a la carta antes indicada, con fecha 16 de febrero de 2016, Qleaners SpA informó a esta Superintendencia de una evaluación realizada por la I. Municipalidad de Vitacura en que habría constatado que la emisión de ruido cumple con la normativa vigente, sin acompañar documentos que acrediten los hechos. Además, la empresa señala que contrataron a la Empresa DECIBEL, la cual habría realizado una evaluación independiente, corroborando que cumpliría con la normativa. Acompaña una carta de la empresa contratada con los horarios de evaluación y los instrumentos utilizados;

7° En la misma presentación, Qleaners SpA señala además, que realizarían las siguientes intervenciones: 1) aumento de altura de muro perimetral oriente dando cumplimiento a una sugerencia de una empresa encargada de dar soluciones a la emisión de ruidos; 2) modificación de la válvula de escape, eliminando prácticamente el ruido; 3) la instalación de una defensa acústica en el perímetro del muro durante el mes de marzo de 2016, sin acompañar documentos para acreditar las intervenciones;

8° Que, con fecha 26 de mayo de 2016, mediante el ORD. D.S.C N°943, esta Superintendencia informó a doña María Paz Brito Diéguez que Lavaseco Qleaners habría adoptado medidas de mitigación de ruidos descritas en el considerando anterior, en relación a su establecimiento ubicado en calle Espoz N° 2795, Vitacura, Región Metropolitana, solicitando informar si persiste la emisión de ruidos. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la denunciante;

9° Con el objetivo de recabar mayores antecedentes sobre la posible infracción a la norma de emisión referida, la División de Sanción y Cumplimiento solicitó a la División de Fiscalización, la realización de actividades de fiscalización. De esta forma, la SMA procedió a encomendar, mediante el ORD. N° 403, de 16 de febrero de 2016, la realización de actividades de fiscalización a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM");

10° Que, el 12 de mayo de 2016, fue recibido en esta Superintendencia el ORD. N° 3303, de fecha 11 de mayo de 2016 de la SEREMI de Salud RM, que informa los resultados de la fiscalización ambiental encomendada, respecto la denuncia en contra de Lavaseco Qleaners;

11° Que, con fecha 05 de agosto de 2016, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Ambiental asociado al establecimiento denunciado, identificado como Memorandum N° 319/2016, junto al Acta de Inspección Ambiental, el Anexo de Acta: Detalles de actividad de fiscalización, las Fichas de Informe Técnico de Medición de Ruido y los Certificados de Calibración de Sonómetro y Calibrador Acústico;

12° En relación con lo anterior, en el acta de inspección ambiental de fecha 08 de abril de 2016 consta que, con fecha 28 de marzo a las 10:00 horas y el 08 de abril del 2016 a las 13:41 horas, un funcionario de la SEREMI de Salud RM, acudió a efectuar la actividad de fiscalización para obtener los NPC desde el receptor, ubicado en el domicilio individualizado en el considerando siguiente;

13° Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición, el receptor corresponde a una vivienda ubicada en calle Espoz N° 2885, comuna de Vitacura. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1: Ubicación geográfica del receptor

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor	351476.25	6303595.08

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19

14° Que, el instrumento de medición utilizado en la medición de 28 de marzo de 2016 fue un Sonómetro marca Larson Davis, Modelo Lxt-1, número de serie 2625, con Certificado de Calibración de fecha 03 de diciembre de 2014 y Calibrador marca Larson Davis, Modelo CAL200, número de serie 8007, con Certificado de Calibración de fecha 03 de diciembre de 2014. Por su parte, el instrumento de medición utilizado en la medición de 08 de abril de 2016 fue un Sonómetro marca Larson Davis, Modelo Lxt-1, número de serie 2626, con Certificado de Calibración de fecha 03 de diciembre de 2014 y Calibrador marca Larson Davis, Modelo CAL200, número de serie 8008, con Certificado de Calibración de fecha 03 de diciembre de 2014;

15° Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador Comuna de Vitacura, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N°2). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue la Zona U-V/E-am1 Zona de Uso Viviendas/Edificación Aislada Media N°1 de dicho plan regulador, concluyéndose que dicha zona corresponde a Zona III de la Tabla N°1 del D.S. N° 38/2011¹, por lo que el nivel máximo permitido es 65 y 50 dBA, en horario diurno y nocturno, respectivamente;

¹ La "Zona III" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 30, como "aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorio respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura."

16° Que, en el Informe de Fiscalización se consigna que no existe superación de los límites establecidos en la normativa. En efecto, la medición realizada con fecha 28 de marzo de 2016, realizada en el patio de la vivienda (medición externa), en horario diurno (entre las 07:00 y 21:00 hrs.), registró 59 dBA lo cual se encuentre bajo el límite establecido para la Zona III. Por su parte, la medición realizada con fecha 08 de abril del mismo año, desde el mismo receptor, en horario diurno, se registró 59 dBA encontrándose también bajo el límite establecido para la Zona III. Los resultados de las mediciones de ruido realizadas en ambas ocasiones se resumen en la siguiente Tabla:

Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido desde exterior de receptor ubicado en calle Espoz N° 2885, comuna de Vitacura

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único (medición externa)	28-03-2016	Diurno (7:00 a 21:00 hrs.)	59	0	III	65	0	Conforme
	08-04-2016	Diurno (7:00 a 21:00 hrs.)	59	0	III	65	0	Conforme

17° Que, en la sección de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, no se agregan datos;

18° Que, en el Registro de Ruidos de Fondo, se consigna que el ruido de fondo no afectó la medición;

19° En síntesis, en base a los límites que se deben cumplir para esta zona, se concluye que no existe superación del límite establecido para la Zona III, en periodo diurno, según el D.S N° 38/2011, por parte de la fuente denunciada;

20° Cabe señalar que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

21° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de Lavaseco Qleaners.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña María Paz Brito Diéguez, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 09 de diciembre de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

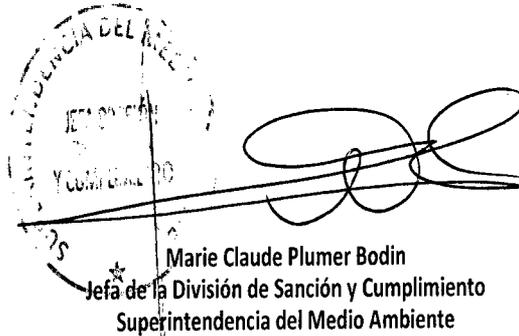
Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sra. María Paz Brito Diéguez. Calle Espoz N° 2885, comuna de Vitacura, Región Metropolitana (Carta Certificada)
- Sr. Raúl Torrealba Del Pedregal. Alcalde de la I. Municipalida de Vitacura. Av. Bicentenario 3800, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.